

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	Nº 174
RADICADO:	760013110012-2021-00221-00
PROCESO:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JHON FREDY MONTAÑO OCORO
DEMANDADO (S):	CARMEN YULIANA MURILLO MURILLO REPRESENTANTE DE LA MENOR LEANNY SOFIA MONTAÑO MURILLO
TEMA Y SUBTEMAS:	DECLARA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, adelantado por el señor JHON FREDY MONTAÑO OCORO en representación del niño SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, frente a la señora CARMEN YULIANA MURILLO MURILLO representante de la menor LEANNY SOFIA MONTAÑO MURILLO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JHON FREDY MONTAÑO conoció a la señora Carmen Yuliana Murillo Murillo, en el año 2020, y luego sostuvieron una relación sentimental durante unos pocos meses, sin llegar a convivir bajo el mismo techo.

El 04 mayo del 2020 se enteró del embarazo de la señora CARMEN YULIANA, y desde ese mismo momento comenzó a apoyarla, y cuando nació la niña LEANNY SOFÍA MONTAÑO MURILLO el 25 de diciembre del 2020, la reconoció como hija legítima en la Registraduría del Estado Civil de Palmira, bajo el indicativo serial 2496717Y NUIP 1113703028, pues la madre le afirmó que era su hija.

Agrega que al mes de nacida la niña, comenzó a escuchar fuertes rumores de que no era su hija, por lo que se vio obligado a realizar la prueba de ADN, la cual realizó el 5 de febrero del año 2021, la cual demuestra que, no es el padre biológico de la menor LEANNY SOFÍA MONTAÑO MURILLO.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"1. Que mediante sentencia se declare que la menor LEANNY SOFÍA MONTAÑO MURILLO hija de la señora, CARMEN YULIANA MURILLO MURILLO y representada dentro de este proceso por la misma señora, nacida el día el 25 de diciembre del 2020, reconocida como hija legítima en la, bajo el indicativo serial 2496717 y NUIP 1113703028, no es hija del señor JHON FREDY MONTAÑO OCORO, por lo tanto, no tiene vínculo de parentesco. En consecuencia, solicito se ordene por parte de su señoría a la, registraduría del estado civil de Palmira, para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor LEANNY SOFÍA MONTAÑO MURILLO no es hija del señor JHON FREDY MONTAÑO OCORO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar."

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha veintitrés (23) de junio de la anualidad en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a la demandada LEANNY SOFIA MONTAÑO MURILLO representada legalmente por CARMEN YULIANA MURILLO MURILLO, darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificar a la Defensora de Familia, y al Ministerio Público y se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso.

El Ministerio Público y la Defensora de Familia fueron notificados el 30 de agosto de la anualidad. Por su parte, la demandada fue notificada personalmente el 30 de junio, y dentro del término de traslado la demandada guardó silencio.

Mediante providencia de 05 de agosto del año en curso, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del resultado de la prueba genética aportada con la demanda, realizada en el Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY, término dentro del cual las partes no solicitaron su aclaración, modificación, como tampoco solicitaron la práctica de una nueva experticia.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de la niña LEANNY SOFIA MONTAÑO MURILLO, en el que aparece registrada como hija de la señora CARMEN YULIANA MURILLO MURILLO y el señor JHON FREDY MONTAÑO OCORO, y no advirtiéndose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con el señor JHON FREDY MONTAÑO OCORO y la niña LEANNY SOFIA MONTAÑO MURILLO, el 02 de febrero de 2021, en Servicios Médicos YUNIS TURBAY, con un resultado de EXCLUSIÓN con respecto al demandante señor JHON FREDY MONTAÑO OCORO, en el cual se lee lo siguiente: “La paternidad del Sr. JHON FREDY MONTAÑO OCORO con relación a LEANNY SOFIA MONTAÑO MURILLO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”

Dictamen que puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 05 de agosto de 2021, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado exclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de la impugnación impetrada y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de impugnación deprecada por el señor JHON FREDY MONTAÑO OCORO contra LEANNY SOFIA MONTAÑO MURILLO representada legalmente por CARMEN YULIANA MURILLO MURILLO.

Se despojará a la niña LEANNY SOFIA MONTAÑO MURILLO de la filiación paterna que ostentaba, cesando las obligaciones del señor JHON FREDY MONTAÑO OCORO, para con la menor.

Sin condena en costas por no causarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que la niña LEANNY SOFIA MONTAÑO MURILLO, nacida el 25 de diciembre de 2020, concebida por la señora CARMEN YULIANA MURILLO MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.224.613, no es hija del señor JHON FREDY MONTAÑO OCORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.839.748, por lo que se dejará sin valor legal el reconocimiento efectuado por el último citado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Palmira Valle.

SEGUNDO: SE ORDENA COMUNICAR esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Palmira Valle, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de LEANNY SOFIA MONTAÑO MURILLO, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 2496717, NUIP 1.113.703.028 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría expídanse las copias necesarias para su registro, en su momento oportuno.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de esta localidad.

CUARTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 2021-00221

Código de verificación:

**f74636dda0371b577a5dc4f1c4c30e1b75031b09d1723b81eee4c676c3ef
a6d0**

Documento generado en 08/09/2021 06:59:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>